

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el señor Rodrigo Nicolás Negrete Soto presentó demanda de reconvencción. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, primero (01) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012.00284

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Rodrigo Negrete Soto

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción formulada por Rodrigo Nicolás Negrete Soto en contra de la Universidad de Córdoba.

ANTECEDENTE

En el presente asunto, se admitió la demanda principal el 5 de marzo de 2013 y fue notificado por aviso el día 5 de noviembre de 2013¹.

La parte demandada (señor Rodrigo Nicolás Negrete Soto) concurre al proceso dando respuesta al libelo introductorio y presentando demanda de reconvencción, mediante escrito radicado en la Secretaría de este Operador Judicial el 16 de diciembre 2013 (fol. 127 - 136), en contra de la Universidad de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Entendida la contrademanda como una demanda autónoma, con pretensión procesal propia interpuesta por el demandado frente al actor, mediante la cual se busca del fallador que, luego de examinarla desde la perspectiva de la acumulación de pretensiones y ante la ampliación del objeto del litigio, se pronuncie de forma distinta a lo planteado por el actor. Caracterizada por 1) El principio de igualdad procesal, 2) El principio de economía procesal, 3) Acumulación objetiva de pretensiones, Simplificando el proceso e impidiendo sentencias contradictorias. Lo que demanda un estudio de admisibilidad que procedemos abordar,

Así tenemos que, sobre los requisitos de la admisión de reconvencción, el artículo 177 del CPACA establece:

¹ Ver folio 139 - 140

"RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 371 dispone:

"RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De los anteriores preceptos no se encuentra de manera explícita un listado de requisitos que deban examinarse, dando lugar al pronunciamiento del Consejo de Estado quien indicó:

(...) La doctrina autorizada ha sostenido que la reconvencción es una demanda y por tanto debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma de ese acto procesal, además de los requisitos específicos que establezca el legislador para su trámite. De allí que, a diferencia de lo sostenido por el a quo, para la admisión de la demanda de reconvencción no solo es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 177 del CPACA, sino, de igual forma, las exigencias contenidas en los artículos 161 y siguientes de la misma codificación, salvo la conciliación prejudicial(...) para la admisión de la demanda de reconvencción será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvencción, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvencción no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad. (...) ² negrillas del Despacho.

Lo que nos obliga a concluir que la demanda de reconvencción debe cumplir las exigencias propias de la demanda principal esto es, los contenidos en los artículos 161 y ss del CPACA, aunado a los requisitos especiales indicados en el art. 177 e jusdem, i) que sea presentada dentro del término indicado, (dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma), en nuestro caso, el escrito se radicó como se indicó up supra

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, 29 de noviembre 2016, Radicación número: 25000-23-36-000-2014-00228-01(58318).

el día 16 de diciembre de 2013; ii) que la misma (la nueva pretensión) no requiera tramite especial -reconocimiento de pensión de vejez- el cual se tramitaría por las cuerdas de un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho art.138 CPACA) y iii) que el juez de conocimiento cuenta con competencia para conocer del asunto que en ella se plantea (ART. 155). Lo cual se cumple en el *sub litem*, para que proceda su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvención presentada por el señor RODRIGO NEGRETE SOTO contra LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al reconvenido, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

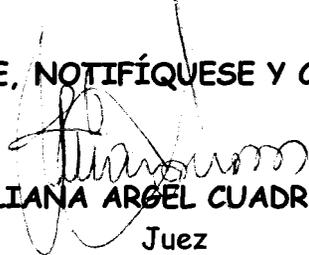
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013, con el objeto de hacerse interviniente en el presente asunto de considerarlo necesario.

SEXTO.- Reconocer personería al Abraham Miguel Chaar Jimenez, con T.P. No. 56.552 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder³.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

³ Ver folio 136



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2012-00284
Demandante: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Demandado: RODRIGO NEGRETE SOTO

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, el Despacho desciende sobre el análisis de sustrato del asunto.

ANTECEDENTES

Insta el demandante como medida preventiva la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 2385 del 07 de septiembre de 1993**, expedida por la rectoría de la Universidad de Córdoba y reconoció pensión jubilación al señor Rodrigo Nicolás Negrete Soto.

De lo anterior se corrió traslado a las partes mediante auto de data cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013)¹, no obstante la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los art. 229 y siguientes, las medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, indicando que con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, sin que ello implique un prejujuamiento por parte del operador judicial.

El artículo 230 *ejusdem* señala el contenido y alcance de las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enumerando las que pueden ser decretadas².

¹ Folio No. 26 del cuaderno de medidas.

² "(...)"

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

De seguido, el canon 231 *ibídem* prevé los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, disponiendo:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De cara a las reglas del compendio normativo citadas, la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha indicado:

*“(...) La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C. de P. A. y de lo C. A. exige “petición de parte debidamente sustentada”, y acorde con el artículo 231 *ibídem*, procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

La nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”

judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)"³.

Las normas citadas, ponen de manifiesto la importancia de la medida solicitada por lo que el despacho procede a estudiar su viabilidad.

CASO CONCRETO.

Conforme a las anteriores premisas normativas, pasa el Despacho a analizar la solicitud elevada por el demandante, hincada en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2385 del 017 de septiembre de 1993, proferida por la Universidad de Córdoba, mediante la cual se reconoció pensión jubilación al señor Rodrigo Nicolás Negrete Soto, puesto que considera que es contraria al ordenamiento jurídico y que viola palmariamente el principio de Legalidad, al aplicar la convención colectiva a quien tiene la calidad de Empleado público, siendo que la demandada no tenía ningún derecho adquirido en materia de pensional.

Luego de haberse revisado el expediente, y el material probatorio hasta ahora arrimado, de cara con las normas que se aducen como vulneradas, colige el despacho que no puede concluirse en esta etapa procesal con los límites que la misma impone, la trasgresión de las normas invocadas. De ahí deduce el Despacho que no se tiene suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración, sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio, ni renunciar, ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. De esta manera, la sola confrontación del acto no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

A más de lo anterior, revisadas las justificaciones del demandante frente a la documentación, hasta ahora recaudada, no cuenta el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan ponderar con base en los principios de idoneidad y proporcionalidad, la necesidad de adoptar la medida que insta la parte actora, pues no se sustentan de manera suficiente argumentos o razones de fondo, que den cabida a ordenar la suspensión de efectos del acto administrativo atacado, resultando imperioso realizar un riguroso examen del acervo probatorio que deberá recaudarse en el trámite procesal, para efectos de realizar un informado y prudente juicio, con la concurrencia de todos los elementos necesarios, para desatar la controversia.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Proveído del 24 de enero de 2013. Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00

Bajo tales consideraciones, no se puede arribar a la convicción que haga procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas, pues las mismas provocarían prejuzgamiento. Además, de las pruebas allegadas con la solicitud tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de suspensión provisional presentada amerita que se continúe con el trámite del proceso, así pues al pronunciarse de fondo se dirima lo aquí pedido. En consecuencia, no se decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 2385 del 07 de septiembre de 1993, proferida por la Universidad de Córdoba, solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Negar la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con lo considerado.

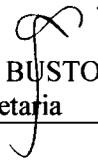
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 hoy, día: 02, mes: 02, año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto la decisión tomada en audiencia fue revocada por el superior, deviene continuar su trámite, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00200
Demandante: ELIZABETH ESPINOSA
Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

El C.S.J. mediante auto de fecha 06 de julio de 2017, dirimió conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria - Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y la Jurisdicción Administrativa - Juzgado Sexto Oral del Circuito, asignado el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa, en materia de contrato realidad por la "calidad del demandante como auxiliar de farmacia, perteneciente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL," "resaltando su naturaleza de empleado público", en consecuencia, deviene fijar fecha y hora para continuar la celebración de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., conminando a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

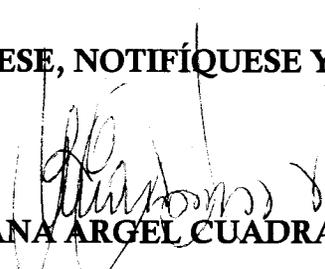
En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Fíjese el día 17 de mayo de 2018 a las 3:00 am., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Conmítese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: **2018**

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto la decisión tomada en audiencia fue revocada por el superior, deviene continuar su trámite, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00204

Demandante: SAMIR TAFUR ALVAREZ

Demandado: Departamento de Córdoba/E.S.E salud Sinú en Liquidación

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 26 de octubre de 2017, revocó la providencia dictada en audiencia de fecha 01 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró la prescripción extintiva del derecho de acción dentro del proceso de la referencia, en la etapa correspondiente a “Decisión de excepciones previas y/o Mixtas”, en consecuencia deviene fijar fecha y hora para continuar la celebración de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., conminando a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

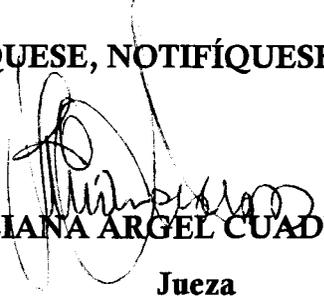
En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Fijese el día 27 de febrero de 2018 a las 10:00 am., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

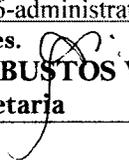
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto la decisión tomada en audiencia fue revocada por el superior, deviene continuar su trámite, provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00234

Demandante: Luis Perdomo Reino

Demandado: NACION –MINEDUCACION Y OTRO

El C.S.J. mediante auto de fecha 07 de Marzo de 2017, dirimió conflicto negativo suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria - Juzgado Civil del Circuito de Sahagún y la Jurisdicción Administrativa - Juzgado Sexto Oral del Circuito, asignado el conocimiento a la Jurisdicción Administrativa, en materia de reclamación para el pago de Sanción Moratoria, en consecuencia, deviene fijar fecha y hora para continuar la celebración de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., conminando a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

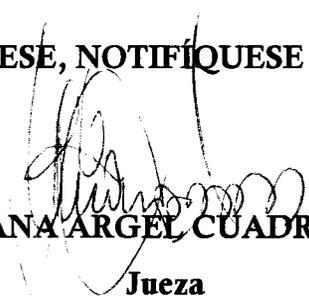
En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Fijese el día 27 de febrero de 2018 a las 11:00 am., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Conmínesse a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

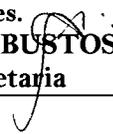
COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: **2018**
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al
correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto la decisión tomada en audiencia fue confirmada por el superior, deviene continuar su trámite, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: N Y R DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00434
Demandante: OSCAR QUINCENO HERNANDEZ
Demandado: CREMIL

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 29 de septiembre del 2017, confirmó la providencia dictada en audiencia de fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada, en la etapa correspondiente a “Decisión de excepciones previas y/o Mixtas”, en consecuencia deviene fijar fecha y hora para continuar la celebración de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., conminando a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

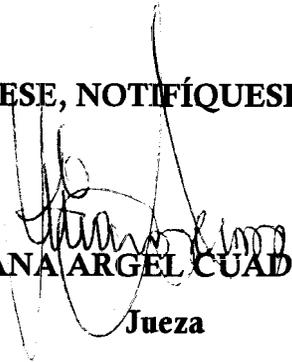
En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Fíjese el día 27 de febrero de 2018 a las 9:00 am., para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

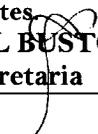

LILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: **2018**

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 105 se encuentra solicitud de suspensión de audiencia de Pacto de Cumplimiento. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Popular

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00352

Demandante: Pedro Nel Quintero

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, el apoderado de la accionada (Clara Francis Villadiego) presentó solicitud de suspensión de audiencia de Pacto de Cumplimiento, fijada para el día 7 de febrero de 2018 a las 9:00 am¹, esbozando que, previo a esta se practique la Diligencia Judicial (inspección) solicitada por el accionante a folio 9 de la demanda o la hecha por él en la contestación, esto con el fin de comprobar que el demandante indujo en un error de apreciación al Juzgado con fotos anexas a la demanda, como soporte de los hechos, para la admisión de esta.

Con respecto a lo solicitado, el Despacho debe respetar el trámite o el curso del asunto en litigio, en virtud de los principios al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes, igualmente, el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 nos indica que, luego de celebrada la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, sin lograr acuerdo, el Juez decretará las pruebas solicitadas en la demanda y su contestación hechas en el acápite de pruebas; en el caso que nos ocupa, será después de realizada la audiencia programada para el día 7 de febrero hogaño, cuando se ordene la práctica de las pruebas pertinentes.

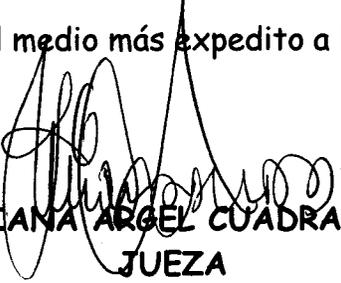
Considerando lo anterior se denegará la petición presentada por el apoderado de la Sra. Clara Francis Villadiego y se continuará con el trámite normal del sumario.

¹ Fl. 102

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de suspensión de audiencia de Pacto de Cumplimiento, fijada para el día 7 de febrero de 2018.
2. Reconocer personería Jurídica al Dr. Fulgencio Burgos Pareja, identificado con C.C. 6.572.239 y T.P. N° 40.072 C.S de la J., como apoderado de la señora Clara Francis Villadiego.
3. Comuníquese por el medio más expedito a las partes.


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00078

Demandante: Reynalda del Socorro Ariza Peinado

Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha el 18 de mayo de 2016 fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 9 de diciembre de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones presentó contestación de la demanda a través de apoderado, arrojando poder el cual se encuentran debidamente otorgado en debida forma para tal efecto² por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería jurídica al abogado.

A folio 91 – 92 el Dr. Fredy de Jesús Paniagua Gómez allegó renuncia del poder, así mismo, la entidad demandada presentó nueva constitución de poder judicial.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver folio 76 – Constancia de Notificación

² Ver folios 85- 89 Poder

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

2. Reconocer personería jurídica al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez identificado con la CC No. 18.002.739 y portador de la TP No. 102275 del C S de la J, en calidad de apoderado principal, y al Dr. José Eduardo Salgado Sotomayor identificado con la CC No. 1.047.411.726 y portador de la TP No. 231.428 del C S de la J, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

3. Tener por terminado el poder otorgado al Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez (folio 91 – 92).

4. Reconocer personería jurídica a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la CC No 32.709.957 y portador de la TP No. 102.786 del C S de la J, en calidad de apoderado principal, y al Dr. Daniel Fajardo Reyes Montalvo identificado con la CC No.1.067.920.921 y portador de la TP No. 286.779 del C S de la J, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

5. Fijese el día 18 de abril de 2018 a las 11:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

6. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

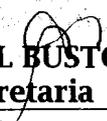
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial.
y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, primero (01) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00095

Demandante: José Movilla Viladiego y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 30 de agosto de 2017¹, la apoderada de parte demandada – ESE Hospital San Jerónimo de Montería solicitó llamar en garantía dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, a:

- SINDICATO GREMIAL DE SERVICIOS DE ESPECIALIDADES MÉDICO MEDICOS QUIRURGICO SESMEQ.
- MÉDICO ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA TONY GERRA BRUN.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el*

¹ Como se observa a folio 225

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

"ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgico SESMEQ, Médico Especialista en Anestesiología Tony Guerra Brun, Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A. "CONFIANZA", fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contiene: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la aquí, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, respecto de Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgico SESMEQ, Médico Especialista en Anestesiología Tony Guerra Brun, Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A. "CONFIANZA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Sindicato Gremial de Servicios de Especialidades Médico Quirúrgico SESMEQ, por medio de su representante legal Liney de Jesús Genes Negrete o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art.

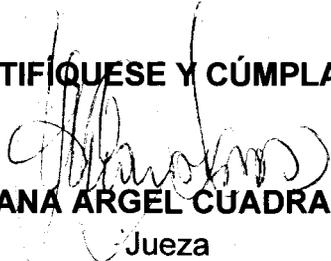
612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Notifíquese personalmente Médico Especialista en Anestesiología Tony Guerra Brun. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A. "CONFIANZA. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con C.C N° 50.922.078 y TP. N° 121360 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

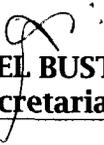
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, primero (01) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00144

Demandante: Gladys Florez y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 30 de agosto de 2017¹, la apoderada de parte demandada – ESE Hospital San Jerónimo de Montería solicitó llamar en garantía dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, a:

- VITAL DEL SINÚ SAS.
- MÉDICO INTERNISTA HECTOR SANTANDER CANTILLO.
- LIBERTY SEGUROS S.A

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Como se observa a folio 333

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Vital del Sinú SAS, Médico Internista Héctor Santander Cantillo, Liberty Seguros S.A, fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contiene: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la aquí, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, respecto a Vital del Sinú SAS, Médico Internista Héctor Santander Cantillo, Liberty Seguros S.A, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Vital del Sinú SAS, por medio de su representante legal Jesús Antonio Ramírez Doria o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Notifíquese personalmente Médico Internista Héctor Santander Cantillo. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Liberty Seguros S.A. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con C.C N° 50.922.078 y TP. N° 121360 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02. Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, primero (01) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00183

Demandante: Eusebio Antonio Pinto Barroso y Otros

Demandado: Nación - Min Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la Policía Nacional, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El día 14 de marzo de 2017¹, el apoderado de parte demandada Policía Nacional solicitó llamar en garantía dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, a:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA QBE S.A.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

¹ Como se observa a folio 114

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Compañía Aseguradora QBE S.A, fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contiene: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la aquí, Policía Nacional, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a su petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

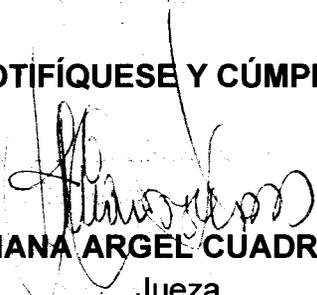
PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Policía Nacional, respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Compañía Aseguradora QBE S.A, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por medio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la Compañía Aseguradora QBE S.A., Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al Dr. Alexander Gey Viloría Sánchez, identificado con C.C N° 10.820.282 y TP. N° 169.375 del C.S de la J., y al Dr. Oswaldo Iván Jiménez Guerra, identificado con C.C N° 78.749.170 y TP. N° 151.686 del C.S de la J como apoderados de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00274-01

Accionante: JEISON DAVID MENDOZA BARRETO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-

El accionante informó a esta Judicatura el incumplimiento del fallo de Tutela proferido el 19 de agosto de 2016, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.-, mediante auto del 8 de junio de 2017¹, remitiendo así el oficio No. 2016-00274-1/17-00598 del 23 de junio de 2017².

La accionada frente a los hechos esbozados en el libelo mediante escrito que recibido el 21 de junio de 2017³, manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de Tutela de la referencia, por haber realizado el respectivo trámite administrativo donde dio cumplimiento a la petición elevada por la accionante, y a su vez aporta constancia de haber puesto en conocimiento de ella la respuesta a su solicitud, no obstante, una vez revisada la página Web de la empresa de correos 4-72⁴, entidad encargada de hacer el envío, observa esta Unidad Judicial que el documento por ellos enviada, no fue entregada al accionante y posteriormente devuelto al remitente tal como se evidencia en la página web de la empresa de correos, lo cual hace constar que hasta la fecha no se le ha informado al accionante de la respuesta a su petición en la dirección suministrada, como se acredita con soporte del registro de del número de Guía y Trazabilidad en la página Web No. *RN787655900CO*, donde aparece que lo respondido por la entidad no fue puesto en conocimiento del actor.

Como quiera que el requerimiento previo se dirigió al representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. o funcionario competente que hiciera sus veces, por lo cual procederá esta unidad judicial a admitir el presente Incidente de Desacato y se encausara a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, así las cosas, esta unidad judicial,

¹ Folio 10.

² Folio 14, notificación de estado por correo electrónico a folios del 15.

³ Folios del 11 al 57

⁴ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN787655900CO>

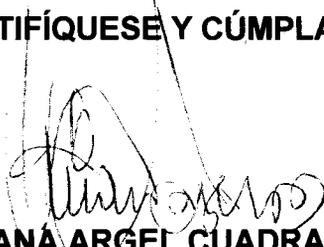
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 19 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, amparando el derecho fundamental de Petición invocado por el señor Jeison David Mendoza Barreto.

SEGUNDO.- INFORMAR mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a la accionada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.**, para que por intermedio de su representante legal YOLANDA PINTO DE GAVIRIA o quien haga sus veces, ejerza la defensa del Incidente de Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 19 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se le corre traslado durante dos (02) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicitar además la identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

TERCERO.- COMUNICAR de este proveído al Procurador 190 Judicial I, Delegado ante este Juzgado.

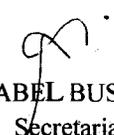
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 hoy, día: 02, mes: 02, año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00293-01

Accionante: LINA MARCELA RAMOS GOMEZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -U.A.R.I.V.-

El accionante informó a esta Judicatura el incumplimiento del fallo de Tutela proferido el 02 de septiembre de 2016, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -U.A.R.I.V.-, mediante auto del 02 de junio de 2017¹, remitiendo así el oficio No. 2016-00293-1/17-00529 del 13 de junio de 2017².

La accionada frente a los hechos esbozados en el libelo mediante escrito que recibido el 21 de junio de 2017³ manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de Tutela de la referencia, por haber realizado el respectivo trámite administrativo donde dio cumplimiento a la petición elevada por la accionante, y a su vez aporta constancia de haber puesto en conocimiento de ella la respuesta a su solicitud, no obstante, una vez revisada la página Web de la empresa de correos 4-72⁴, entidad encargada de hacer el envío, observa esta Unidad Judicial que el documento por ellos enviada, no fue entregada al accionante y posteriormente devuelto al remitente tal como se evidencia en la página web de la empresa de correos, lo cual hace constar que hasta la fecha no se le ha informado al accionante de la respuesta a su petición en la dirección suministrada, como se acredita con soporte del registro de del número de Guía y Trazabilidad en la página Web No. **RN778989595CO**, donde aparece que lo respondido por la entidad no fue puesto en conocimiento del actor.

Como quiera que el requerimiento previo se dirigió al representante legal de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V. o funcionario competente que hiciere sus veces, por lo cual procederá esta unidad judicial a admitir el presente Incidente de Desacato y se encausara a la Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA, así las cosas, esta unidad judicial,

¹ Folio 14.

² Folio 17, notificación de estado por correo electrónico a folio 18.

³ Folios del 19 al 46.

⁴ <http://svcl.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN778989595CO>

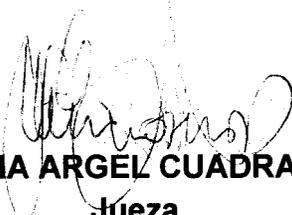
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado, amparando el derecho fundamental de Petición invocado por el señor LINA MARCELA RAMOS GOMEZ.

SEGUNDO.- INFORMAR mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a la accionada **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.**, para que por intermedio de su representante legal YOLANDA PINTO DE GAVIRIA o quien haga sus veces, ejerza la defensa del Incidente de Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 02 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se le corre traslado durante dos (02) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicitar además la identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

TERCERO.- COMUNICAR de este proveído al Procurador 190 Judicial I, Delegado ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 hoy, día: 02, mes: 02, año: 2017

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial y es enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, como quiera que por error involuntario el auto proferido el 30 de enero de 2018, no fue registrado para su notificación por Estado en el Sistema Justicia XXI Web. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Montería**

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00007

Demandante: Hipólito Álvarez Martínez

Demandado: Nación – Min Educación - FNPSM

Vista la nota que antecede, verifica el Despacho que mediante providencia del 30 de enero de 2018 se cita a las partes para audiencia de Conciliación luego de emitirse sentencia de primera instancia y como requisito para conceder el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente. Dicha providencia debió notificarse en Estado 05 de 31 de enero de 2018 sin que ello ocurriera por cuanto no se registró la actuación en el Sistema Justicia XXI Web, por lo cual a fin de cumplir con el procedimiento, el Despacho

RESUELVE:

Ordenar la notificación del auto proferido dentro del presente asunto el día 30 de enero de 2018, ingresando dicha providencia y esta en el Estado 06 de 2018, a publicarse el próximo 02 de febrero del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Primero (1º) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-000094

Demandante: JOSE LUIS MONTES REGINO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

OBJETO A DECIDIR:

Vencimiento de termino de traslado dado al ejecutado respecto de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el Despacho en aplicación del Art.: 446.3 C.G.P. procede a resolver previa las siguientes,

ANTECEDENTES:

En el *sub lite*, el 21 de septiembre de 2017, el juzgado profirió sentencia ejecutiva en la cual se “ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de junio 27 de 2016.

El día 08 de noviembre de 2017, el apoderado del Ejecutante presenta liquidación de crédito como se evidencia a fls 63-68, en suma de \$19.321.820.

De la liquidación presentada se corrió traslado al ejecutado mediante listado No. 022 de 2017 el 09 de noviembre de esa misma anualidad, permaneciendo a disposición del ejecutado por el término de tres días, de conformidad al art. 446.2 C.G.P. sin que durante el mismo, fuera presentada objeción alguna contra la liquidación realizada.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 446.1. del C.G.P. que “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Por su parte el numeral segundo de la misma norma indica: “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...).”

La sentencia ejecutiva indicó la forma en que cualquiera de las parte debía presentar la liquidación de crédito, y que en todo caso ella debería ajustarse a los parámetros dados en el mandamiento de pago con arreglo al título traído al cobro, es decir, para el caso que nos ocupa la obligación que emana de contratos de prestación de servicios profesionales No. 000087 del 24 de julio de 2010 y 001 del 03 de enero de 2012, por valor de \$2.700.000, y 13.200.000 respectivamente; devengaría intereses moratorios conforme al art. 4 Ley 80, es decir el 1% mensual, sobre el valor histórico actualizado.

Sin embargo, la liquidación del crédito presentada por el actor, muestra una casilla de intereses liquida una tasa de interés variable por encima del 1%, sin mayores soportes o justificación, así mismo a folio 65 se observa un capital de \$3.300.000 por concepto de

honorarios, liquidado en la misma forma por intereses a una tasa superior al 1%, y sin justificación de su origen.

Por lo que el Despacho procederá a modificarla atendiendo las siguientes precisiones:

Respecto de la Liquidación de Intereses e Indexación. mientras los intereses cumplen la función de reparar al acreedor del perjuicio sufrido por la privación temporal del uso de su capital, la indexación es una institución jurídica que permite mantener el valor intrínseco del dinero, dicho concepto ha sido ampliamente desarrollado en el derecho de obligaciones a fin de evitar que, a causa del fenómeno inflacionario se genere un perjuicio al acreedor, ya que entre el período en que se contrae la obligación y aquel en que se cumple, la suma debida pierde gran parte de su poder adquisitivo¹.

Existen varias clases de intereses, entre los cuales destacamos el comercial (simple o de mora) y el civil o legal; mientras el primero lleva incluida la corrección monetaria, es decir, el valor por la devaluación del dinero, el segundo no contiene dicho concepto, razón por la cual solo cuando se liquidan intereses civiles es procedente que simultáneamente se indexe la suma debida, mientras que si hacemos lo mismo con los intereses comerciales se estaría cobrando dos veces el mismo rubro.

En punto a la contratación estatal, el artículo 4 -numeral 8°- de la Ley 80 de 1993, señala que las entidades estatales:

“Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicios de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.” (Negrillas y cursivas fuera de texto original).

En desarrollo a la norma transcrita el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, estableció lo siguiente:

“Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4° numeral 8° de la ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento de índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”. (Cursillas Nuestras).

Vemos entonces, que en materia de contratación estatal cuando las partes no hubieren estipulado el monto de los intereses moratorios con los cuales se liquidarían las obligaciones insolutas, éste será el doble del interés legal civil, -12%-, sobre el valor histórico y/o capital actualizado.

Teniendo en cuenta que las partes no establecieron la tasa de interés que se aplicaría en caso de incumplimiento o retardo en los plazos dados para que se diera el

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1564/04.

reintegro de los recursos monetarios contenidos en el acta de liquidación bilateral del Contrato No. 000087 de 31/12/2010² y del contrato No. 001 de 28 de septiembre de 2012³, en el auto que libró mandamiento de pago⁴, el Juez conductor del proceso en su momento, señaló expresamente que el capital debía ser cancelado con el ajuste a el valor desde su exigibilidad, hasta la liquidación de crédito, mas intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo⁵, específicamente indicó, “las sumas a pagar esto es: (\$2.700.000) y (\$13.200.000) más los intereses moratorios⁶, mostrando así los lineamientos para practicar la liquidación del crédito, bien por las partes o por el Despacho.

Ahora bien como la liquidación presentada por el ejecutante no se ajusta a los parámetros antes reseñados, procederá el Despacho a practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los guarismos contenidos en el IPC *serie empalme*, en observancia con los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, Inc. 2° del numeral 8 del artículo 4 y Art. 1° del Decreto 679 de 1994. Para efectos de la modificación correspondiente.

La obligación ejecutada corresponde a:

| CONTRATOS | Valor del Contrato | Valor total a Favor del EJECUTANTE ⁷ (Capital) | Valor total a Favor del EJECUTANTE ⁸ (Saldo Insoluto reclamado) | Fecha en la que la Obligación se hizo exigible ⁹ |
|-----------------------|--------------------|---|--|---|
| 000087 del 24/07/2010 | \$14.490.000 | \$0 | 2.700.000 | 31/12/2010 |
| 001 del 03/01/2012 | \$19.800.000 | 13.200.000 | | 28/09/2012 |

Actualización de la suma debida Cabe señalar los conceptos que resultan aplicables para efectuar la liquidación del crédito

$$Va = Vh \times \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Donde:

Va= Valor actualizado

Vh= Valor histórico (Correspondiente al nuevo saldo sobre el capital)

Final= IPC mes en el que se practica la liquidación del crédito.

Inicial= IPC mes correspondiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Más la liquidación de intereses moratorios: 12%-, sobre el valor histórico y/o capital actualizado respecto del año, o el 1% mensual y para proporcionalmente respecto de días, para su obtención dividimos el 1% entre 30 días, de donde resulta el interés equivalente a 1 día, es decir, 0,033%.

² Acta visible a Fl. 13

³ Acta visible Fl. 34

⁴ Folio 45-49

⁵ Parte resolutive numeral primero.

⁶ “por los intereses moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado, desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su pago (art. 4 numeral 8° Ley 80/1993)”.

⁷ Folios 34 Según acta de Liquidación bilateral de Obra

⁸ Folios 13 Según acta de Liquidación bilateral de Obra

⁹ Fecha de suscripción de Acta de liquidación Bilateral

1) LIQUIDACION PRIMER CONTRATO

No. 000087 DE 2010

| | |
|---|--------------|
| Capital Ordenado pagar: | 2.700.000,00 |
| Fecha de Acta Liquidacion | 31/12/2010 |
| Fecha Mora: | 31/01/2011 |
| I.P.C a la Fecha de Liquidación del contrato: | 106,19 |
| I.P.C. último al momento de la liquidacion: | 31/12/2011 |
| | 138,85 |

| CAPITAL INDEXADO | | | | | INTERESES | | | | VALOR TOTAL |
|------------------|--------------------------|-----------|---------|---------------------|-----------|--------------------------|------|-----|---------------------|
| \$ CAPITAL | FECHAS | IPC Final | IPC INI | V. INDEXAD | *1% | FECHA | DIAS | MES | DEL CREDITO |
| 2.700.000,00 | Del 01/01/11 al 31/12/11 | 109,16 | 106,19 | 2.775.515,59 | 27.755,16 | 01/02/11 al 31/12/11 | 330 | 11 | 305.306,71 |
| 2.775.515,59 | Del 01/01/12 al 31/12/12 | 111,82 | 109,96 | 2.822.464,10 | 28.224,64 | 01/01/12 al 31/12/12 | 360 | 12 | 338.695,69 |
| 2.822.464,10 | Del 01/01/13 al 31/12/13 | 113,98 | 112,15 | 2.868.519,47 | 28.685,19 | 01/01/13 al 31/12/13 | 360 | 12 | 344.222,34 |
| 2.868.519,47 | Del 01/01/14 al 31/12/14 | 118,15 | 114,54 | 2.958.927,67 | 29.589,28 | 01/01/14 al 31/10/14 | 360 | 12 | 355.071,32 |
| 2.958.927,67 | Del 01/01/15 al 31/12/15 | 126,15 | 118,91 | 3.139.086,08 | 31.390,86 | 01/01/15 al 31/10/15 | 360 | 12 | 376.690,33 |
| 3.139.086,08 | Del 01/01/16 al 31/12/16 | 133,4 | 127,78 | 3.277.148,87 | 32.771,49 | 01/01/16 al 31/10/16 | 360 | 12 | 393.257,86 |
| 3.277.148,87 | Del 01/01/17 al 31/12/17 | 138,85 | 134,77 | 3.376.360,62 | 33.763,61 | 01/01/17 al 31/10/17 | 360 | 12 | 405.163,27 |
| | Del 01/01/11 al 31/12/17 | | | 3.376.360,62 | | Del 01/02/11 al 31/12/17 | | | 2.518.407,53 |

2) LIQUIDACION PRIMER CONTRATO

No. 001 DE 2012

| | |
|---|---------------|
| Capital Ordenado pagar: | 13.200.000,00 |
| Fecha de Acta Liquidacion de Contrato | 28/09/2012 |
| Fecha Mora: | 28/10/2012 |
| I.P.C a la Fecha de Liquidación del contrato: | 111,69 |
| I.P.C. último al momento de la liquidacion: | 31/12/2017 |
| | 138,85 |

| CAPITAL INDEXADO | | | | | INTERESES | | | | VALOR TOTAL |
|------------------|--------------------------|-----------|---------|----------------------|------------|--------------------------|------|------|---------------------|
| \$ CAPITAL | FECHAS | IPC Final | IPC INI | V. INDEXAD | *1% | FECHA | DIAS | MES | DEL CREDITO |
| 13.200.000,00 | Del 28/09/12 al 31/12/12 | 111,82 | 111,69 | 13.215.363,95 | 132.153,64 | 28/10/12 al 31/12/12 | 62 | 2,07 | 273.117,52 |
| 13.215.363,95 | Del 01/01/13 al 31/12/13 | 113,38 | 112,15 | 13.360.302,85 | 133.603,03 | 01/01/13 al 31/12/13 | 360 | 12 | 1.603.236,34 |
| 13.360.302,85 | Del 01/01/14 al 31/12/14 | 118,15 | 114,54 | 13.781.384,51 | 137.813,85 | 01/01/14 al 31/12/14 | 360 | 12 | 1.653.766,14 |
| 13.781.384,51 | Del 01/01/15 al 31/12/15 | 126,15 | 118,91 | 14.620.483,19 | 146.204,83 | 01/01/15 al 31/10/15 | 360 | 12 | 1.754.457,98 |
| 14.620.483,19 | Del 01/01/16 al 31/12/16 | 133,4 | 127,78 | 15.263.519,00 | 152.635,19 | 01/01/16 al 31/10/16 | 360 | 12 | 1.831.622,28 |
| 15.263.519,00 | Del 01/01/17 al 31/12/17 | 138,85 | 134,77 | 15.725.603,72 | 157.256,04 | 01/01/17 al 31/10/17 | 360 | 12 | 1.887.072,45 |
| | Del 28/09/12 al 31/12/17 | | | 15.725.603,72 | | Del 28/10/12 al 31/12/17 | | | 9.003.272,72 |

RESUMEN:

VALOR DEL CREDITO A 31 DE DICIEMBRE DE 2017

| NUMERO DE CONTRATO | CAPITAL O SALDO INSOLUTO POR EL CUAL SE EJECUTA | PERIODO LIQUIDADO (AÑO POR AÑO) | VALOR INDEXADO | VALOR DE INTERESES GENERADOS DURANTE EL PERIODO | VALOR TOTAL ADEUDADO DESDE SU EXIGIBILIDAD HASTA 31/12/2017 |
|--------------------|---|---------------------------------|----------------|---|---|
| 00087/2010 | 2.700.000,00 | Del 01/01/11 al 31/12/17 | 3.376.360,62 | 2.518.407,53 | 5.894.768,15 |
| 001/2012 | 13.200.000,00 | Del 28/09/12 al 31/12/17 | 15.725.603,72 | 9.003.272,72 | 24.728.876,43 |
| | | | | | 30.623.644,59 |

En consecuencia, siendo que la liquidación del crédito efectuada por el Ejecutante no se ajusta a los lineamientos contenidos en el mandamiento de pago, se tendrá como tal la efectuada por el Despacho la cual arroja una suma de *Treinta Millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, con cincuenta y nueve centavos (\$30'623.644,59)*, conforme al Detalle expuesto en la liquidación de cada uno de los conceptos que conforman este gran total, los cuales se discriminan para los efectos que ellos puedan tener en liquidaciones posteriores.

Ahora bien, como quiera que el valor aprobado de gastos del proceso es la suma de \$1.743.123¹⁰, el valor actual del crédito es la suma de: **\$32.366.767,6** que resulta de sumar estos dos valores (1.743.123,1 + 30.623.644,5), y así se establecerá en este proveído para las implicaciones propias al pago total de la obligación.

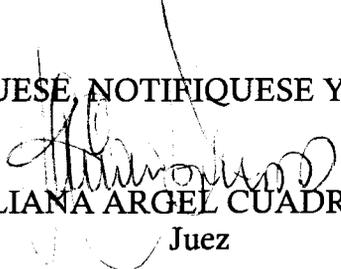
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante, En su lugar, téngase la efectuada por el Despacho, cuyo resultado arroja la suma de *Treinta Millones seiscientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos, con cincuenta y nueve centavos (\$30'623.644,59)*, conforme se detalló en la liquidación realizada y contenida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: téngase por valor actual de la obligación la suma de *treinta y dos millones trescientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta centavos (\$32.366.767,6)* conforme se explicó en esta providencia.

TERCERO: Hágase entrega al ejecutante, hasta la concurrencia del valor liquidado, de los depósitos que se hubieren constituido a nombre de este despacho y con destino al proceso de la referencia. Si el monto de los depósitos excediere la suma correspondiente a la liquidación, devuélvase los dineros restantes a su titular.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018, Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹⁰ Ver auto de 05 de octubre de 2017 fl.65.

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, (01) primero de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00160

Demandante: MARIA OTERO OCHOA

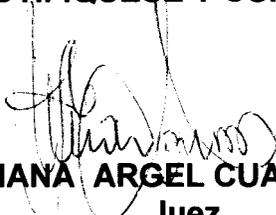
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **REVOCA** el auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. Enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, (01) primero de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00161

Demandante: MARIA VASQUEZ CALDERIN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **REVOCA** el auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. Enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, (01) primero de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00184

Demandante: IRINA ALEAN CAMAÑO

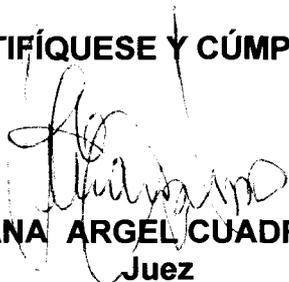
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **REVOCA** el auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

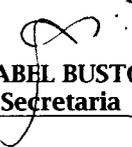

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, (01) primero de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00186

Demandante: SAIDA MERCADO LONDOÑO

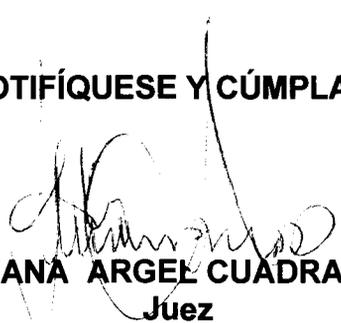
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **REVOCA** el auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Ejecutoriado este proveído, pase al despacho para seguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. Enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado al demandante para consignar los gastos del proceso, los cuales fueron aportados. De igual manera, se tiene interpuesto recurso de reposición contra el auto que declara falta de jurisdicción, sin que este se haya proferido dentro de esta causa. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00341

Demandante: Rogelia Isabel Zarante Martínez

Demandado : Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, la notificación del auto admisorio proferido el 05 de octubre de 2017 y ante el escrito presentado por el apoderado de la demandante, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar la diligencia y de dar trámite al recurso de reposición presentado el 31 de enero cursante contra una decisión inexistente en este proceso, por cuanto solo hasta ahora se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en los siguientes supuestos de hecho y de derecho.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria, y en consecuencia si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiará las siguientes normas:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los

que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, es de advertir que el hecho de estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria no le da la calidad de empleada pública, así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de*

2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales³.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

conformidad con el artículo 168 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 del CGP esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a los Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por ser dicho Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, es de anotar que la actual postura del Consejo Superior de la Judicatura respecto de ser la Jurisdicción Ordinaria la competente para resolver el tema bajo estudio, es en estricto, compartida por esta Unidad Judicial, por lo tanto será dicha Corporación quien resuelva lo pertinente si el Juez Civil del Circuito de Sahagún llegare a provocar el conflicto negativo de competencias, tal como lo dispone el art.256.6 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme lo anterior, el Despacho atenderá únicamente la solicitud de devolución de los dineros consignados para gastos procesales y autoriza para su entrega al Dr. Ulianov Martínez Pereira, según lo solicita la p. activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

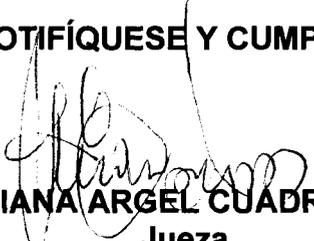
RESUELVE

Primero.- Autorizar la devolución de gastos consignados a favor de proceso, haciendo entrega de los mismos al Dr. Ulianov Martínez Pereira, identificado con cédula No.10.934.724 y T.P. No.257595, según lo solicita la p. activa.

Segundo.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

Tercero.- Enviar el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que continúe con el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la señora Juez, como quiera que por error involuntario el auto proferido el 30 de enero de 2018, no fue registrado para su notificación por Estado en el Sistema Justicia XXI Web. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito
Montería**

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, primero (1º) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.23.001.33.33.006.2017.00625

Demandante: Luz Marina Peralta López

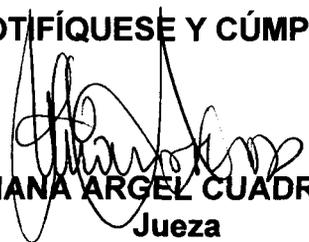
Demandado: Nación – ICBF

Vista la nota que antecede, verifica el Despacho que mediante providencia del 30 de enero de 2018 se declaró no ser la jurisdicción competente para conocer del asunto y ordena remitir la foliatura al Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica. Dicha providencia debió notificarse en Estado 05 de 31 de enero de 2018 sin que ello ocurriera por cuanto no se registró la actuación en el Sistema Justicia XXI Web, por lo cual a fin de cumplir con el procedimiento, el Despacho

RESUELVE:

Ordenar la notificación del auto proferido dentro del presente asunto el día 30 de enero de 2018, ingresando dicha providencia y esta en el Estado 06 de 2018, a publicarse el próximo 02 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

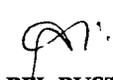

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06. Hoy, día: 02 mes: 02. Año: 2018

Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial, y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la entidad demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
Reparación Directa

Montería, primero (01) febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00793

Demandante: Yulieth Mestra Fuentes y Otros

Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cuestión preliminar: Consultada la situación jurídica de Sociedad Anónima Cóndor, como una de las personas jurídicas llamadas en garantía dentro de este expediente se encontró que mediante Resolución No. 269 de 04 de mayo de 2016¹, se declaró la extinción de la misma, lo cual impide que este Despacho se pronuncie respecto de su vinculación al proceso.

Expuesto lo anterior, se retoma el estudio del llamamiento en garantía, indicando que el día 2 de junio de 2017², dentro del término legal establecido en Del artículo 172 de CPACA, la apoderada de parte demandada – ESE Hospital San Jerónimo de Montería solicitó llamar en garantía, (con exclusión de CONDOR S.A, por lo anotado en el párrafo anterior), a:

- UROLOGOS ASOCIADOS LTDA
- MEDICO ESPECIALISTA EN UROLOGIA ORLANDO ESCOBAR BELTRAN.
- SOCIEDAD DE GINOCOBSTETRAS ASOCIADOS LTDA.
- MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA ALVARO PIO BRUNAL FLOREZ.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

¹ Expedida por su agente liquidador Guillermo Thomas Vallejo Franco, CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EN LIQUIDACION

² Como se observa a folio 24

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

“ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Urólogos Asociados Ltda, Médico Especialista en Urología Orlando Escobar Beltrá, Sociedad de Ginocobstetras Asociados Ltda., Médico Especialista en Ginecología Álvaro Pio Brunal Flórez, fue presentado oportunamente, igualmente el escrito contiene: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, proferida en contra de la aquí, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a su petición.

Por otro lado, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2015.00362.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de

poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2017-00793-00**, y continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de llamar en garantía a la Sociedad Anónima Condor, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada ESE Hospital San Jerónimo de Montería, respecto de la Urólogos Asociados Ltda, Médico Especialista en Urología Orlando Escobar Beltrán, Sociedad de Ginocobstetras Asociados Ltda., Médico Especialista en Ginecología Álvaro Pio Brunal Flórez., de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Urólogos Asociados Ltda., por medio de su representante legal Hernán Guillermo Berrocal Fernández o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

CUARTO. Notifíquese personalmente al Médico Especialista en Urología Orlando Escobar Beltrán. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

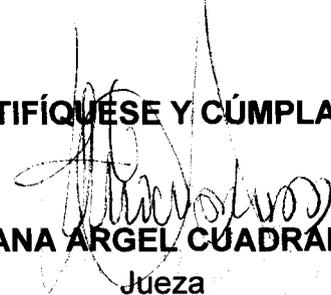
QUINTO. Notifíquese personalmente a Sociedad de Ginocobstetras Asociados Ltda., por medio de su representante legal Donald José Cabrales o quien haga sus veces al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

SEXTO. Notifíquese personalmente al Médico Especialista en Ginecología Álvaro Pio Brunal Flórez. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a la entidad, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA de la misma obra, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

SEPTIMA. Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con C.C N° 50.922.078 y TP. N° 121360 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

OCTAVO. Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por la señora Yulieth Mestra Fuentes y Otros contra ESE Hospital San Jerónimo de Montería al **23.001.33.33.006.2017-00793-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa. Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 06 Hoy, día: 02 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial. y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria